



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN  
MALAGA

N.I.G.: 2906744420180001562

Negociado: PC

Recurso: Recursos de Suplicación 229/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MALAGA

Procedimiento origen: Conflictos Colectivos 125/2018

Recurrente: CONFEDERACION SINDICAL CCOO ANDALUCIA

Representante:

Recurrido: ALTHENIA S.L.,

UGT, CGT, AYUNTAMIENTO DE MALAGA, FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., CONACON S.A., TALHER S.A., CONSTRUCCIONES SANCHEZ-DOMINGUEZ SANDO SA, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A., EULEN S.A. y

Representante: JOSE IGNACIO DE LOS RISCOS MARTIN, JUAN IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, EDUARDO JOAQUIN GONZALEZ BIEDMA, AGUSTIN POZUELO SERRANO, BELEN GUTIERREZ CAMPOS y CESAR ESPINILLA DE LA CASAS. J. AYUNT. MALAGA

**Sentencia Nº 1064/20**

**ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE**  
**ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,**  
**ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ**

En la ciudad de MALAGA a veinticuatro de junio de dos mil veinte

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente:

**S E N T E N C I A**

En el Recursos de Suplicación interpuesto por CONFEDERACION SINDICAL CCOO ANDALUCIA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por CONFEDERACION SINDICAL CCOO ANDALUCIA sobre Conflictos Colectivos siendo demandado ALTHENIA S.L.,



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

UGT, CGT, AYUNTAMIENTO DE MALAGA, FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., CONACON S.A., TALHER S.A., CONSTRUCCIONES SANCHEZ-DOMINGUEZ SANDO SA, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A., EULEN S.A. y [REDACTED] habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 29/10/2019 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1.-El servicio de mantenimiento de parques y jardines del Ayuntamiento de Málaga se ha ido adjudicando a diversas empresas.

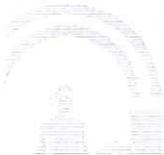
2.-Que por el Sindicato CCOO de Málaga se promovió conflicto colectivo en el expediente 29/2007/37 contra "EULEN, S.A. MEDIO AMBIENTE CENTRO DE TRABAJO "JARDINES DEL AYTO. DE MALAGA", MEDIO AMBIENTE DALMAU, S.A. Y ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. UNION EMPORALDE EMPRESAS-MALAGA VERDE UTE, CENTRO DE TRABAJO "JARDINES DEL AYTO. DE MALAGA", Y SANDO MEDIO AMIBIENTE, CENTRO DE TRABAJO "JARDINES DEL AYTO. DE ALAGA», que afectaba a 200 trabajadores y tenía por objeto la firma del acuerdo económico y social, objeto de conflicto y anterior huelga, entre los trabajadores de las empresas responsables del mantenimiento de los parques y jardines." Que el día 26 de abril de 2007 compareciendo en el Sercla: el Sindicato de actividades diversas C.COO de Málaga , SANDO , ACCIONA y EULEN se llegó entre otros a los siguientes acuerdos :.....

SEGUNDO.- Se crea un Plus salarial denominado "Plus Acuerdo Málaga", para todos los trabajadores, por un importe de 125,00 euros mensuales a pagar todos los meses, y en cada una de las tres pagas extraordinarias del Convenio (15 pagos x 125 euros). El plus se abonará a aquellos trabajadores de las empresas adjudicatarias del contrato del "SERVICIO DE CONSERVACION Y MEJORAS DE ZONAS VERDES EN LA CIUDAD DE MALAGA" que estén adscrito de modo exclusivo al servicio. Este importe se revisará anualmente, en la cuantía que acuerden las partes en cada momento.

TERCERO.- Se incrementa en un día el período de vacaciones para el colectivo de trabajadores a que se refiere el acuerdo anterior.

CUARTO.- Lo establecido en los acuerdos SEGUNDO Y TERCERO entrará en vigor al inicio del próximo contrato de "SERVICIO DE CONSERVACION Y MEJORAS DE ZONAS VERDES EN LA CIUDAD DE MALAGA", si se incluye en los Pliegos de Condiciones correspondientes la obligación del adjudicatario de aplicar el acuerdo a sus trabajadores. En caso de prorrogarse el actual contrato, el acuerdo se aplicará en el caso de que el Ayuntamiento dote de los medios económicos necesarios para asumir el coste que la aplicación del acuerdo supone para las empresas."

3.- Que por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de Málaga del día 13 de noviembre de 2009 en el expediente de contratación del servicio de mantenimiento de las zonas verdes expediente de contratación 107/2009 se aprobaba el mismo así como los pliego de prescripciones técnicas base de la licitación , previsto en el presupuesto Municipal años 2010 a 2013 , ordenándose a su vez efectuar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto . Contra dicho acuerdo se interpuso recurso contencioso administrativo por Confederación Sindical de Comisiones Obreras solicitando se declarase la nulidad del





pliego de prescripciones técnicas del expediente 107/2009 sustituyéndose por otro que contemple la obligatoriedad en la subrogación de todos los trabajadores que cumplan con los requisitos que prevé el Convenio Estatal de Jardinería , incluyendo en el coste del personal las partidas necesarias para hacer frente al plus Acuerdo Málaga instaurado en el Conflicto Colectivo , suprimiendo el apartado 7.5 del pliego de condiciones técnicas por inconstitucional .

4.- Con fecha 4 de octubre de 2012 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 4 de esta ciudad que estimó en parte el recurso anulando la información contenida en los anexos 5 a 8 del Pliego referente al personal a subrogar sin entrar a determinar que trabajadores deben ser subrogados o que conceptos salariales se incluían para calcular el coste de la subrogación . Dicha sentencia fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TJS de Málaga que en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016 desestimó el recurso .

5.- En mayo de 2010 se suscribieron los contratos( expediente 107/2009 ) del servicio de Conservación y mejoras de zonas verdes en la ciudad de Málaga que estaban licitados en cuatro lotes : lote 1 mantenimiento y limpieza de jardines históricos Eulen S.A , lote 2 Fomento de Construcciones y Contratas S.A , lote 3 Althenia S.L y lote 4 Talher S.A . En abril de 2014 se acordó durante dos años la prórroga de los lotes 2,3 y 4 y con fecha 28 de agosto de 2014 en el expediente 22/14 se suscribió un contrato con Fomento de Construcciones y Contratas S.A para el servicio de mantenimiento y Limpieza de Jardines Históricos.

6.- En el pliego de prescripciones técnicas para la Conservación y Mantenimiento de zonas verdes y arbolado viario ( expediente 9/2016 ) incluía cinco lotes . El lote 1 ha sido adjudicado a Fomento de Construcciones y Contratas S.A , el lote 2 a CONACON S.A

7.Los trabajadores nunca han percibido el “Plus Acuerdo Málaga”y tampoco fue incluido en los conceptos salariales del personal a subrogar en los pliegos de la plantilla a subrogar .

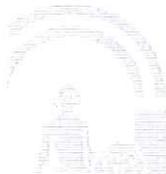
8.-Que finalizó sin avenencia la conciliación ante el Sercla el día 12.12.2017. La demanda se presentó el día 5 de febrero de 2018.

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Ejercitó la parte actora el Sindicato CCOO acción de conflicto colectivo solicitando se dicte sentencia por la que se declare el derecho de los trabajadores afectados al PLUS ACUERDO MALAGA, por un importe de 125 € euros mensuales a pagar todos los meses, y en cada una de las tres pagas extraordinarias del Convenio (15 pagos \* 125 euros), y a sus abono, y por la sentencia de instancia se desestima la demanda.

**SEGUNDO:** Frente a dicha sentencia formula la parte actora Recurso de Suplicación articulando, sin interesar la revisión de los hechos declarados probados al amparo del art. 193.b de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, un motivo único de censura jurídica encaminado al examen del derecho aplicado en la misma por el





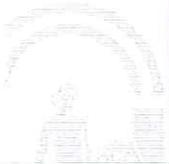
ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

cauce procesal del art. 193.c de la Ley Procesal Laboral al entender que infringe los arts. 1.281 a 1289 del Código Civil, y 1091 y 1256 del Código Civil, realizando diversas alegaciones y solicitando la estimación de la demanda.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida se exponen en los hechos probados las conclusiones fácticas y en los Fundamentos de derecho los razonamientos que llevan al Juzgador a quo a la parte dispositiva, por la magistrada de instancia que "La causa de pedir deriva del acuerdo ante el Sercla de fecha 26 de abril de 2007 entre C.COO de Málaga , SANDO , ACCIONA y EULEN por el que se crea un Plus salarial denominado "Plus Acuerdo Málaga", para todos los trabajadores, de las empresas adjudicatarias del contrato del "SERVICIO DE CONSERVACION Y MEJORAS DE ZONAS VERDES EN LA CIUDAD DE MALAGA" que estén adscritos de modo exclusivo al servicio. Asimismo se pactó que entraría en vigor al inicio del próximo contrato de "SERVICIO DE CONSERVACION Y MEJORAS DE ZONAS VERDES EN LA CIUDAD DE MALAGA", con una condición " si se incluye en los Pliegos de Condiciones correspondientes la obligación del adjudicatario de aplicar el acuerdo a sus trabajadores" . El acuerdo fue en el año 2007 vigente un expediente de contratación del que nada se dijo o se aportó , el siguiente procedimiento fue el expediente de contratación 2009 y los consiguientes contratos administrativos de 2010 con las nuevas empresas adjudicatarias hoy demandadas . No se prorrogó el de 2007 que es lo que se condicionaba a " que el Ayuntamiento dote de los medios económicos necesarios para asumir el coste que la aplicación del acuerdo supone para las empresas." Las partes firmantes del acuerdo fueron SANDO , ACCIONA y EULEN y atendiendo a la interpretación de lo que en dicho acuerdo se plasmaba , era el reconocimiento de un derecho que entraría en vigor al inicio del próximo contrato administrativo , se trataba de una expectativa de derecho que como tal no entró a formar parte de las relaciones laborales de los trabajadores afectados , y como tal no puede afectar a las partes no firmantes del citado acuerdo debiendo estimarse la falta de legitimación de las nuevas adjudicatarias . Asimismo era una obligación asumida por las partes firmantes, sujeta a una condición suspensiva , " si se incluye en los Pliegos de Condiciones " , si bien la parte actora interpuso recurso contencioso , se trata de obligar a una parte el Ayuntamiento de Málaga que no fue firmante del citado acuerdo y que carece de legitimación pasiva pues ninguna relación laboral le une con los trabajadores del servicio adjudicado , además la condición no podía depender de la voluntad de un tercero ( artículo 1256 del C.C ) , ningún procedimiento se siguió contra los firmantes del acuerdo , ( habiendo desistido voluntariamente la parte actora de ACCIONA ) pero tratándose de una expectativa de derecho , no siendo un derecho adquirido o consolidado no es exigible y no le es de aplicación el instituto de la prescripción".

Por la parte recurrente se invocan los referidos preceptos del Código Civil impugnando la interpretación dada por la sentencia recurrida.

**CUARTO:** Como declara, entre otras, la sentencia de la Sala recaída en Recurso de Suplicación nº 392/06, 2650/8, 955/11, 516/12, 718/14, 403/18 y 885/19, en relación a la la interpretación de los contratos y convenios colectivos, con doctrina de aplicación al caso presente, "es reiterada la doctrina judicial contenida en numerosas sentencias del Tribunal Supremo y de esta Sala la que declara que la interpretación de los contratos es facultad privativa de los tribunales de instancia cuyo criterio ha de prevalecer a menos que se demuestre que sea ilógica o absurda (STS de 17-3 y 23-5-83 entre otras), o se impugne por la





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

vía adecuada el error sufrido por aquellos pero sin que pueda pretenderse sustituir con el criterio del recurrente la interpretación realizada por el juez a quo (STS de 26-9-85 y 28-2-86 entre otras), doctrina reiterada en las STS de la Sala 4º de 15-5-04 en Recurso de Casación nº 13/03 y 3-2-05 en Recurso de Casación nº 1/04, y por ello debe prevalecer la interpretación realizada por la magistrada de instancia del precepto establecido en convenio colectivo, siendo ajustada a los criterios interpretativos establecidos en los correspondientes preceptos legales y en concreto a los arts. 1281 y ss. Código Civil sin que se revele como arbitraria, caprichosa, no razonable o ilógica, no pudiendo prevalecer frente a ella la interpretación que ofrece el recurrente”.

Así también lo declara la Sala en la sentencia recaída en Recurso de Suplicación nº 1570/11, al afirmar que “En resolución de tal controversia cabe basta acudir a los dictados de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 05.11.2010 (recurso 211/2009) la que al efecto vino a dictaminar lo que sigue: “..en la sentencia de 15 de septiembre de 2009 (recurso casación 78/2008), recordábamos la referencia que hacíamos en nuestras sentencias de 25 de septiembre de 2008 (rec. casación 109/2007) y 27 de noviembre de 2008 (rec. casación 99/2007) -con cita de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2003 (rec. casación 6/2003)- respecto a que “es doctrina constante de esta Sala que “la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos (y el convenio colectivo participa de tal naturaleza) es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual”. Así se han pronunciado las sentencias de 12 de noviembre de 1993, 3 de febrero del 2000, 27 de abril del 2001 y 16 de diciembre del 2002. Debiéndose destacar así mismo que las sentencias de 20 de marzo de 1997 y 16 de diciembre del 2002 han precisado que “en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los Órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos comitentes...”. Pues bien, aplicando tal doctrina al caso de autos resulta patente que la interpretación a la que en el presente caso ha llegado la sentencia recurrida, partiendo de lo que establece el acuerdo de fecha 07.09.2004 regulador del complemento de rendimiento, en modo alguno puede catalogarse de ilógica o alejada de los propios términos de lo pactado...”.

Con aplicación de los expresados preceptos convencionales y doctrina judicial al caso que se examina, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y las alegaciones de las partes, no puede entenderse como arbitraria, caprichosa, no razonable o ilógica, la interpretación proporcionada por la magistrada de instancia del referido Acuerdo, no pudiendo prevalecer frente a ella la interpretación que ofrece la parte recurrente, y no pueden acogerse las alegaciones que realiza, pues como razona la magistrada de instancia como declara con acierto y de forma razonada la sentencia recurrida, de forma compartida por la Sala, en el Acuerdo se trataba de una expectativa de derecho que como tal no entró a formar parte de las relaciones laborales de los trabajadores afectados, y que no puede afectar a las partes no firmantes del citado acuerdo, y por otro lado era una obligación asumida por las partes firmantes, sujeta a una condición suspensiva si se incluye en los Pliegos de Condiciones lo que no consta que se realizara al contrario consta en el hecho probado 7 que “Los trabajadores nunca han percibido el “Plus Acuerdo Málaga” y tampoco fue incluido en





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

los conceptos salariales del personal a suborgar en los pliegos de la plantilla a subrogar”, y por lo tanto no se incluye en los Pliegos de Condiciones como se exige por el Acuerdo.

Por todo ello, al haberlo entendido así el juzgador de instancia no vulneró los preceptos invocados como infringidos, por lo que procede desestimar el recurso con confirmación de la sentencia.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por CONFEDERACIÓN SINDICAL CCOO ANDALUCÍA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga de fecha 29/10/2019 recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por CONFEDERACIÓN SINDICAL CCOO ANDALUCÍA contra [REDACTED] ALTHENIA S.L., [REDACTED]

UGT, CGT, AYUNTAMIENTO DE MALAGA, FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., CONACON S.A., TALHER S.A., CONSTRUCCIONES SANCHEZ-DOMINGUEZ SANDO SA, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A., EULEN S.A. y [REDACTED] sobre CONFLICTO COLECTIVO y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto Ley 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID 19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

